

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hécha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La defraudación cometida en el pago del impuesto, no es solamente vituperable desde el punto de vista de la Hacienda, sino que ocasiona un gravísimo daño á los contribuyentes honrados, sobre cuyas estenuadas fuerzas pesa la carga que la Constitución ha querido distribuir equitativa y proporcionalmente entre todos los españoles.

Pero este daño se hace sentir, más que en ningún otro tributo, en el de inmuebles, cultivo y ganadería, que, á pesar de los esfuerzos hechos desde el año 1845 hasta la fecha para trasformarle, sigue siendo, como en sus primeros días, un impuesto de cupo.

La cantidad que en cada provincia y en cada pueblo debieran por el repartimiento proporcional satisfacer todos los propietarios, colonos y ganaderos, pesa hoy únicamente y—¡quién sabe por cuantos años se habrá mantenido esta iniquidad!—sobre aquellos hombres de buena fe para quienes el levantamiento de las cargas públicas es un deber

tan sagrado como el de cumplir las más estrechas obligaciones civiles.

El descubrimiento, pues, y el castigo de los fraudes que en el asiento de la contribución territorial se hayan cometido, no es tanto una función fiscalizadora como una obra de reparación debida á los contribuyentes en cuyo daño se han penetrado aquellos delitos. Tan persuadido está el Gobierno, por otra parte, de que el gravamen que actualmente pesa sobre la propiedad inmueble no podría ser elevado sin gravísimo daño de la riqueza pública, que sólo para hacer fácil su reducción en días más bonancibles, podría moverse á investigar las ocultaciones, si un sentimiento de justicia no le dictara imperiosamente la resolución que adopta.

A la general creencia de que esas ocultaciones y fraudes existen, han dado mayor verosimilitud los trabajos realizados en algunas provincias por el Instituto Geográfico y Estadístico, las declaraciones de riqueza presentadas por los contribuyentes en virtud de lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878 y los resultados que produjo la aplicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881 con respecto á los pueblos que se acogieron sin reservas á sus disposiciones.

El Ministro que suscribe, participando de la común opinión, y entendiendo que el exceso de reglamentación puede hacer inútiles los mejores propósitos, entiende que, sin alterar en sus fundamentos las disposiciones últimamente dictadas, cabe obtener de su cumplimiento y aplicación inmediata y perseverante el éxito que se propusieron sus autores.

Es innegable que los trabajos hechos por el Instituto Geográfico y Estadístico, con la doble garantía del carácter oficial del Centro de donde proceden y del inteligente personal facultativo que en ellos ha intervenido, son y deben ser base, no sólo para estimular las iniciativas de la Administración, sino para vencer las resistencias de los contribuyentes en un juicio contradictorio.

En ellos, pues, como acertadamente disponia el Real decreto de 13 de Abril de 1886, debe apoyar la Hacienda sus gestiones para llegar al fin apetecido. Proceder de otro modo, sería el contradictorio más indisculpable en quien, no sólo ha costado por mucho tiempo esos trabajos, sino que persevera en el empeño de extenderlos á todas las provincias de la Monarquía.

Tampoco sería discreto prescindir de las declaraciones de riqueza obtenidas por la aplicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881, pues aun siendo notorias sus deficiencias é inexactitud, tienen contra los que las hicieron el valor de una confesión auténtica de que en principios de justicia puede aprovecharse quien la obtuvo sin perjuicio de completarla por los medios legales. Este complemento es el que debe procurar ahora la administración, utilizando los últimos trabajos de la Junta consultiva agronómica, los que la Dirección de Contribuciones ha practicado en algunas provincias y pueblos, y en fin, cuantos ponen á su alcance los distintos Centros oficiales.

Lo que importa es no abandonar una tarea cuya utilidad todos han reconocido, cualesquiera que sean los obstáculos y resistencias que sea preciso vencer. Para sobreponerse á ellos puede ayudar,

y espera el Ministro que suscribe que ayudarán con gran eficacia, la rapidez del procedimiento investigador y la severidad en la represión del fraude. A fin de que ésta resulte más justificada, no se ha creído inútil, aunque fuera realmente innecesaria, conceder á los morosos una nueva exención de las penas administrativas si purgan su morosidad dentro de un plazo que al efecto se les señale. Transcurrido éste, la acción investigadora, ejercida por la Inspección técnica y el estímulo que á las denuncias de particulares ofrecen los importantes premios reglamentarios, harán sentir á los defraudadores del impuesto todo el rigor de un castigo que, no por grave, deja de ser proporcionado al mal que han padecido por tanto tiempo el Erario público y los contribuyentes de buena fe.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los resúmenes de riqueza que haya formado la Dirección general de Contribuciones, conforme al art. 1.º del Real decreto de 13 de Abril de 1886 y 10 del de 11 de Agosto de 1887, y

á falta de ellos, los datos resultantes de los trabajos del Instituto Geográfico, serán inmediatamente remitidos á las Delegaciones de Hacienda para la celebración de los juicios contradictorios de que trata el art. 2.º del primero de los Reales decretos mencionados.

Art. 2.º Respecto á los Municipios de los cuales no existan resúmenes de riqueza, ó en que no hayan sido terminados los trabajos por el Instituto Geográfico, la Dirección de Contribuciones, teniendo á la vista las cédulas declaratorias presentadas en cumplimiento del art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878 y los demás antecedentes que desde dicha fecha se hayan adquirido, fijará en cada caso la base sobre que ha de establecerse la controversia.

Art. 3.º Cuando por la falta de conformidad entre las Corporaciones municipales y las oficinas provinciales de Hacienda sea procedente verificar la comprobación sobre el terreno á que se contrae el art. 3.º del Real decreto de 11 de Abril de 1876, se realizará esta operación por el personal facultativo que forme parte de la Inspección de Hacienda, creado por el Real decreto de 3 de Febrero actual, asociado del funcionario ó funcionarios administrativos que en cada caso designen los Delegados de Hacienda.

Art. 4.º Los pueblos empezarán á disfrutar del beneficio del art. 4.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, otorgado también en el art. 5.º del Real decreto de 23 de Abril de 1886, desde el momento en que presenten el amillaramiento de la riqueza individual en su respectiva localidad, con arreglo á los resúmenes de riqueza que resulten de las conferencias ó de la comprobación á que aluden los artículos anteriores.

Art. 5.º Los contribuyentes que antes del 15 de Abril próximo venidero produzcan ante la Administración declaraciones de su riqueza, por virtud de las cuales desaparezca la ocultación total ó parcial que hasta entonces existiese, quedarán libres de las responsabilidades que les imponen los reglamentos vigentes. Respecto de los que no hubiesen hecho revelación capaz de modificar el amillaramiento de su riqueza, los Ayuntamientos que acepten la propuesta de la Delegación de Hacienda para alterar el cupo municipal, harán efectivas, en beneficio de los demás contribuyentes del Municipio, las penas que haya derecho á imponer á los ocultadores en el respectivo distrito.

Art. 6.º En estos casos, los Ayuntamientos formarán, con

audiencia del interesado, el expediente en que se demuestre la ocultación y le remitirán á la Delegación de Hacienda de la provincia para su resolución.

Art. 7.º Tanto en en el caso de que los Ayuntamientos utilicen el recurso que el artículo anterior les otorga, como el de que la acción pública para denunciar las ocultaciones sea ejercitada por particulares, los Delegados procederán en los términos prescritos por los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 4 del actual. No exigirán, sin embargo, el título de propiedad de las fincas ni los contratos de arrendamiento, sino en aquellos casos en que haya indicios de haberse cometido defraudación de algún otro impuesto como el de Derechos reales ó el de Cédulas personales. Quedan autorizadas las Juntas administrativas á que alude el art. 6.º del citado Real decreto para ampliar hasta veinte días el término de prueba de que trata el párrafo último de ese artículo cuando la complicación del asunto lo requiera.

Art. 8.º En cuanto se opongán á lo dispuesto en este decreto quedan derogados los de 13 de Abril de 1886 y 10 de Agosto de 1887.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Germán Gamazo.

Ministerio de Fomento

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en los Institutos de Jovellanos (Gijón) y de Baeza, las cátedras de Geografía é Historia, dotadas con el sueldo anual de 3000 pesetas la primera, y de 2500 la segunda, las cuales han de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los supernumerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza

por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Febrero de 1893.—
El Director general, Eduardo Vincenti.

Delegación de Hacienda

Nombrado Comisionado de ventas de Bienes Nacionales de esta provincia D. Babil Periañez Arellano, y posesionado de dicho cargo en 25 de Enero último, se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño 1.º de Marzo de 1893.—
El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

ADMINISTRACIÓN

DE

IMPUESTOS Y PROPIEDADES

de la

PROVINCIA DE LOGROÑO

CIRCULAR

Publicado en este periódico oficial el 2 de Enero del corriente año, en toda su amplitud, el Real decreto de 28 de Diciembre último, referente al cumplimiento exacto de cuanto establece el artículo 21 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio próximo pasado, sobre fabricación y venta de cerillas fosfóricas; como asimismo también tuvo lugar la inserción en el BOLETÍN de 22 de Febrero último de la Real orden fecha 13, por la cual se fijaba el plazo para presentar los almacenistas y vendedores de dicho artículo declaraciones de existencias obrantes en su poder en 15 del mismo.

De igual modo se ha hecho saber los nombres de los Agentes que el gremio, como subrogado en los derechos y atribuciones de la Hacienda, ha designado para la persecución del fraude en esta provincia, según las prescripciones de la ley y Real decreto de 20 de Junio de 1852; por lo cual, y en vista de varias quejas que se han formulado por la representación del gremio de fabricantes, concertado con la Hacienda, de que por parte de algunas Autoridades locales no se presta el auxilio nece-

sario á sus referidos Agentes, á las mismas se dirige esta circular, esperando no se reproduzcan las mencionadas quejas y con ello evitarán las responsabilidades que en otro caso les serían exigidas, por denegación del auxilio que por los susodichos Agentes se les pida.

Logroño 1.º de Marzo de 1893.—
Federico P. del Pino.

ANUNCIOS OFICIALES

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres venidos, por la asistencia de una á treinta familias pobres y los de solemnidad transeuntes, y 1.001 que paga trimestralmente una sociedad de vecinos pudientes por la asistencia de éstos, haciendo un total de 2.000 pesetas.

Los aspirantes, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirugía, remitirán sus instancias, con la hoja de méritos y servicios, al Sr. Alcalde de la misma hasta el último de Marzo próximo venidero.

Viniestra de Abajo 28 de Febrero de 1893.—Juan Moreno Sáinz.

D. Pedro Cabezón, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que para proceder á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución industrial, urbana y pecuaria, pueden los propietarios que hayan sufrido alteración en las riquezas indicadas presentar las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos traslativos de dominio y de los timbres móviles necesarios, sin cuyos requisitos y pasado el término de 10 días no serán admitidas.

Cidamón 25 de Febrero de 1893.—
Pedro Cabezón.

D. Francisco Sáenz Sáenz, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que para proceder á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria, pueden los propietarios que hayan sufrido alteración en las riquezas indicadas presentar las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos traslativos de dominio y de los timbres móviles necesarios, sin cuyos requisitos y pasado el término de 20 días no serán admitidas.

Leza de río Leza 24 de Febrero de 1893.—Francisco Sáenz.

IMPRESA PROVINCIAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

QUINTA SECCION.—Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CONTINUACIÓN.—(Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 50.)

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE HACIENDA							
118	Sección de Propiedades de Gerona.	3. ^a	Aspirante segundo	1000	"	"	"
119	Minas de Almadén (Ciudad Real)	3. ^a	Auxiliar de almacenes	750	"	"	"
120	Sección de Propiedades de Barcelona.	3. ^a	Aspirante segundo	1000	"	"	"
121	Idem de Palencia.	3. ^a	Idem..	1000	"	"	"
122	Salinas de Torrevieja (Alicante).	1. ^a	Dependiente núm. 6.	1000	"	"	"
123	Sección de Propiedades de Lugo.	3. ^a	Aspirante segundo	1000	"	"	"
124	Idem de Santander.	3. ^a	Aspirante primero	1250	"	"	"
125	Idem de Valencia.	3. ^a	Aspirante segundo	1000	"	"	"
126	Administración de Contribuciones de Huesca.	4. ^a	Oficial quinto	1500	"	"	"
127	Idem de Madrid.	3. ^a	Aspirante segundo	1000	"	"	"
128	Idem de Zaragoza.	3. ^a	Aspirante primero	1250	"	"	"
129	Idem de Huesca.	3. ^a	Aspirante segundo	1000	"	"	"
130	Idem de Jaén.	3. ^a	Aspirante primero	1250	"	"	"
131	Idem.	3. ^a	Aspirante segundo	1000	"	"	"
132	Idem de Orense.	3. ^a	Idem..	1000	"	"	"
133	Idem de Pontevedra.	3. ^a	Idem..	1000	"	"	"
134	Idem de Orense.	3. ^a	Idem..	1000	"	"	"
135	Depositaria Pagaduría de Hacienda de Soria.	3. ^a	Aspirante primero	1250	"	"	"
136	Administración de Loterías de primera clase, núm. 3 de Valladolid.	3. ^a	Aspirante segundo	1000	"	"	"
137	Idem de Lorca (Murcia).	1. ^a	Administrador	Premio.....	"	15500	"
138	Idem núm. 3 de Oviedo.	1. ^a	Idem..	Idem.....	"	6200	"
139	Intervención de Hacienda de Almería.	1. ^a	Idem..	Idem.....	"	6800	"
140	Idem de Madrid.	3. ^a	Aspirante segundo	1000	"	"	"
141	Idem de Sevilla.	3. ^a	Idem..	1000	"	"	"
142	Idem de Toledo.	3. ^a	Idem..	1000	"	"	"
143	Idem de Toledo.	3. ^a	Idem..	1000	"	"	"
143	Intervención general de la Administración del Estado. Punto indeterminado.	3. ^a	Auxiliar de Corporaciones civiles	1250	"	"	"
144	Intervención de Hacienda de Salamanca.	1. ^a	Ordenanza.	650	"	"	"
145	Sección de Impuestos de Barcelona.	3. ^a	Aspirante segundo	1000	"	"	"
146	Idem de Huesca.	3. ^a	Idem..	1000	"	"	"
147	Idem de Toledo.	3. ^a	Idem..	750	"	"	"
148	Idem de Ciudad Real.	2. ^a	Aspirante tercero	750	"	"	"
149	Idem de Zamora.	2. ^a	Portero.	750	"	"	"
150	Fábrica Nacional del Timbre.	1. ^a	Idem..	750	"	"	"
151	Dirección general de Aduanas.	1. ^a	Ordenanza.	750	"	"	"
151	Dirección general de Aduanas.	1. ^a	Mozo de oficios tercero	750	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA							
152	Secretaría de la Comisión provincial de Sevilla.	1. ^a	Mozo de estrados	625	"	"	"
153	Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de San Vicente en Sevilla.	1. ^a	Guarda del rondín	912'50	"	"	"
		1. ^a	Idem..	912'50	"	"	"
		1. ^a	Idem..	912'50	"	"	"
		1. ^a	Idem..	912'50	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN							
154	Audiencia de Zaragoza.	1. ^a	Alguacil.	600	Derechos arancelarios.....	"	"
154	Audiencia de Zaragoza.	1. ^a	Mozo de estrados	625	"	"	"
155	Ayuntamiento de Zaragoza. — Resguardo de Consumos.	1. ^a	Guarda del rondín	912'50	"	"	"
		1. ^a	Idem..	912'50	"	"	"
		1. ^a	Idem..	912'50	"	"	"
		1. ^a	Idem..	912'50	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES							
156	Secretaría de la Diputación provincial de Palma de Mallorca.	1. ^a	Ordenanza.	800	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS							
157	Instituto de segunda enseñanza de Santander.	3. ^a	Escribiente de la Secretaría.	750	"	"	"
158	Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada.	1. ^a	Alguacil.	480	Derechos arancelarios.....	"	"

Ser mayor de veinte años de edad. sin exceder de la de cincuenta.

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA							
159	Ayuntamiento de Cuenca.	1. ^a	Guarda de la sierra	625	"	"	"
160	Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.	1. ^a	Alguacil.	1200	"	"	"
161	Ayuntamiento de Orgaz (Toledo).	1. ^a	Sereno por temporada desde 1. ^o de Octubre á 30 de Abril	1'25 ps. diar.	"	"	"
162	Idem de Torrejuncillo (Cuenca)	3. ^a	Auxiliar de la Secretaría	375	"	"	"
		3. ^a	Auxiliar.	1250	"	"	"
		3. ^a	Idem.. . . .	1250	"	"	"
163	Idem de Madrid.—Cuerpo administrativo de Consumos.	3. ^a	Idem.. . . .	1250	"	"	"
		3. ^a	Idem.. . . .	1250	"	"	"
		3. ^a	Idem.. . . .	1250	"	"	"
164	Idem.—Sección de edificaciones.	1. ^a	Portamiras.	995	"	"	"
165	Ayuntamiento de Madrid.—Mercados de hierro.	1. ^a	Vigilante	2'50 ps. diar.	"	"	"
166	Diputación provincial de Cuenca.—Carretera provincial, núm. 2.	1. ^a	Peón caminero	540	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
167	Ayuntamiento de Saceda del Río.	1. ^a	Guarda municipal de campo	146	"	"	"
168	Idem de Cuenca.—Resguardo de Consumos.	1. ^a	Dependiente	730	"	"	Ser mayor de veinte años de edad, sin exceder de la de cincuenta.
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA							
169	Obras públicas de Valladolid.—Carreteras del Estado.	1. ^a	Peón caminero	730	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
170	Instituto de segunda enseñanza de Oviedo.	3. ^a	Oficial de Secretaría	1250	"	"	"
171	Ayuntamiento de Oviedo.	1. ^a	Carrero encargado de la conducción de materiales para las obras municipales y de la asistencia del ganado.	547'50	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
172	Ayuntamiento de Plá (Tarragona).	1. ^a	Vigilante nocturno	90	"	"	"
173	Idem.	1. ^a	Guarda de término.	5'40, equipo y vestuario.	"	"	"
174	Diputación provincial de Tarragona.—Carreteras provinciales.	1. ^a	Peón caminero con destino á los kilómetros 10'50 al 14 de la carretera de Tarragona á la general de Alcober á Santa Cruz de Calafell, con residencia en Vilallonga.	638'75	"	"	"
175	Idem.	1. ^a	Peón caminero con destino á la carretera de Santa Bárbara á la Ciñia, trayecto de Uldecona, con residencia en La Calera.	638'75	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
176	Idem.	1. ^a	Peón caminero con destino á la misma carretera, con residencia en Cenia	638'75	"	"	"
177	Ayuntamiento de Tarragona.—Consumos.	4. ^a	Fiel	1600	"	"	"
178	Idem.	3. ^a	Interventor	1300	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA							
179	Ayuntamiento de La Roca (Badajoz).	1. ^a	Guarda de la dehesa boyal.	365	"	"	"
180	Idem de Brozas (Cáceres)	1. ^a	Guarda de los paseos y vías exteriores de la villa.	1'21 ps. diar.	"	"	"
181	Juzgado de primera instancia de la Puebla de Alcocer.	1. ^a	Alguacil	480	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA							
182	Instituto de segunda enseñanza de Granada.	1. ^a	Mozo segundo	750	"	"	"
183	Idem de Málaga.	1. ^a	Mozo de aseo.	750	"	"	"
184	Ayuntamiento de Linares (Jaén).	1. ^a	Guardia municipal.	821'25	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA							
185	Universidad de Santiago.	3. ^a	Escribiente tercero.	750	"	"	"
186	Juzgado de primera instancia de Ferrol.	1. ^a	Alguacil.	600	"	"	"
187	Idem de Redondela.	1. ^a	Idem.	480	"	"	"
188	Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar (Orense).	3. ^a	Auxiliar de la Secretaría.	500	"	"	"
189	Idem.	1. ^a	Alguacil Portero.	250	"	"	"
190	Idem de Geve (Pontevedra).	3. ^a	Auxiliar de la Secretaría.	200	"	"	"
191	Idem de Pazos de Berben (Pontevedra)	2. ^a	Portero.	110	"	"	"

(Se continuará)